

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de La Vega, del 12 de enero del 2001.

Materia: Civil

Recurrentes: Juan Carlos Ortiz y compartes.

Abogados: Dr. Pedro Centroin Bonilla y Lic. Inocencio Ortiz, Porfirio Leonardo y Alfonso M. Mendoza R.

Recurrido: Agromora Industrial, S. A.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta y Dr. Ariosto Montesanos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ortiz, Félix Hernández, Jesús Francisco Victoriano, Carlos Hernández, Carlos Manuel Fernández, Juan Altagracia Hernández, Alicia Páez, Asema Rodríguez, Agustín Hernández, Víctor Ortiz, Jesús Ortiz, Pedro Minaya, Desiderio Minaya, Mariano Tapia, Elvira Tapia, Gelvacio del Carmen Ayala, Rosa Román Antonio, Francisco Capellán, Josefina Capellán Pérez, Josefina García, Anselmo Ayala Acosta, María de la Rosa Capellán, Buenaventura Anyelis, María Altagracia Delgado, José Dolores Candelario, Teodoro Marcelino Candelario, Miguelina Minaya, María Matías, Francisco Candelario, Yaniris López, Carolina Hernández, Vinicio Valdera, María Robles, Sebastián Minaya, Margarita Tiburcio, Joselito Hernández, Juan María Ortiz, Ramón María Ortiz Hernández, Adalberto Hernández Ortiz, María del Carmen Roble, María Lucinda Marte, Eloy Candelario, Blas del Carmen García, José Valdera y Buenaventura Tapia, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, de profesiones agricultores y ama de casas, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 050-00823-0, 20138 serie 50, 050-0008692-50, 3993- serie 50, 13019, serie 50, 16785, serie 50, 136921, serie 50, 11238 serie 50, 050-0020036-9, 2021 serie 50, 25068 serie 50, 15615 serie 50, 00026731 serie 50, 20881 serie 50, 4979 serie 50, 7470 serie 50, 20988 serie 47, 6987 serie 50, 7702 serie 50, 32508 serie 47, 52720 serie 47, 024941 serie 47, 045051 serie 47, 047-0084900-6, 047-008118-6, 047-0085092 -5, 4076 serie 47, 32840 serie 47, 3130 serie 53, 670002 serie 47, 047-00844946-6, 047-0085118-6, 047-0085092-5, 047-0112912 -6, 047-011107-1, 050-00200037-7, 0508389-3, 050-17195-3, 050-20328-3, 19950 serie 50, 050-8403-3, 1850 serie 22, 8528 serie 50, 050-0027905-8, 050-002178-0, 047-0084948-4, 11089 serie 50, 49087 serie 47, 21766 serie 47, 047-03225-8, 3677 serie 50, 19995 serie 47 y 2653 serie 47, respectivamente, domiciliados y residentes en las casas Nos. 48, 49, 4, 42, 29, 38, 23, 117, 114, 102, 16, 110, 111, 95, 38, 23, 23, 29, 29, 43, 44, 51, 06, 08, 12, 09, 16, 13, 23, 56, 45, 78, 79, 71, 56, 21, 27, 31, 32, 37, 80, 87, 81, 95, 10, 18, 17, 19, 76, 77, 73, 53, 55 y 59 de la sección los Capacito y Buena Vista del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de La Vega, el 12 de enero del año 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio Ortiz, por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Porfirio Leonardo y Alfonso M. Mendoza R., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Ortiz, Félix Hernández, Jesús Francisco Victoriano, Carlos Hernández y compartes, contra la sentencia civil No. 2, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de enero del año 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos.

Inocencio Ortiz, Porfirio Leonardo y Alfonso M. Mendoza R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta y el Dr. Ariosto Montesanos, abogados de la parte recurrida, Agromora Industrial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero del 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los actuales recurrentes contra la recurrida y el Ing. Luis Encarnación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 30 de abril de 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Agroindustrial Granja Mora, C. x A., y al Ing. Luis José Encarnación al pago de la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Tercero:** Se condena a Agroindustrial Granja Mora, C. x A., y al Ing. Luis José Encarnación al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licenciados Inocencio Ortiz y Porfirio Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Agromora Industrial, S. A., y el señor Luis José Encarnación, en contra de la sentencia civil No. 558, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad y contrario imperio revoca en todas sus parte dicha sentencia; **Tercero:** Se condena a los señores Juan Carlos Ortiz, Félix Hernández, Jesús Francisco Victoriano y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón y el Dr. Ariosto Montesano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer**

Medio: Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Sentencia extrapetita; **Quinto Medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de relieve que la Corte a-quá se limitó en su dispositivo, luego de acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación sometidos a su escrutinio, a disponer la revocación pura y simple de la decisión apelada, sin decidir en él la suerte de la demanda original; que tal actuación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de dicha Corte, al revocar el fallo del tribunal de primera instancia, resolver también si procedía rechazar íntegramente o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada originalmente por los hoy recurrentes, violando con ello, por omisión, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación procesal que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la sentencia de primer grado, concerniente a estatuir acerca del proceso, sustituyendo por otro el fallo infirmado;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo con claridad y precisión, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada elaboración jurídica que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada en el asunto por el órgano judicial apoderado y, por consiguiente, el resultado del mismo, el cual debe ser consignado en el dispositivo del fallo que intervenga;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, tanto más cuando se trata de cuestiones atinentes al orden público como son las implicaciones del efecto devolutivo de la apelación, como en este caso, de tal manera que permitan a esta Corte ejercer su control casacional, lo que, por las razones precedentemente expuestas, no le ha sido posible, motivo por el cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de enero del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:**

Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de septiembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do